

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00743-00

Se procede a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela interpuesta por OMAR ZAMUDIO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó el accionante el amparo fundamental a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital para que, en virtud de ello, se ordene a la encartada se desembargue la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá con ocasión al comparendo No. 1100100000030518633, de la misma manera, se actualice la base de datos de la Secretaría de Movilidad con el fin que no se le afecte sus antecedentes como conductor y finalmente se exonere del comparendo impuesto ya fue realizado el respectivo curso y pago del valor cobrado.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis:

Que día 6 de septiembre de 2021, le impusieron un comparendo peatonal identificado con el No. 1100100000030518633.

EL día 8 de junio de 2021, realizó el curso en CITRAN SAS, como consta en el certificado de asistencia, por tanto, no debía pagar ningún valor del comparendo, como así se puede notar en los documentos anexos, no tenía que cancelar ningún valor por ser pedagógico.

El 10 de junio de 2022, notó con extrañeza que aparece una orden de embargo de su salario consignado en el Banco de Bogotá, la cual es por todo su sueldo, ese mismo día, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, derecho de petición y el 11 de junio presentó solicitud de desembargo de su cuenta bajo el radicado número 2022261201533562.

Informa que a la fecha no cuenta, con respuestas formal a los dos derechos de petición por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y sus cuentas están en ceros pendientes de ser desembargadas, por lo tanto, se le ha afectado el mínimo vital de él y su familia, dado que el dinero embargado es el producto de su salario como guarda de seguridad, del que depende su núcleo familiar.

Siente especialmente vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto la entidad accionada de manera unilateral le impuso una medida cautelar en un proceso ejecutivo de una deuda inexistente dado que no tiene comparendos pendientes de cancelar.

1.3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el 23 de junio del presente año, ordenando correr traslado a la encartada para que se pronunciara y aportara pruebas.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional es que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y de la jurisdicción contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En consecuencia, considera improcedente la acción de tutela pues se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No obstante, informa que el señor OMAR ZAMUDIO identificado con CC 79052375, se encuentra con cartera en cero, tal y como se observa a continuación:

STTB
mslavafe

COMPARENDOS
CARTERA

06/24/2022
<Cartera>

TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS

POR DOCUMENTO

TIPO DE DOCUMENTO: 1- CEDULA DE CIUDADANIA ...

NÚMERO: 79052375

NOMBRE: SAMUDIO OMAR

POR PLACA

NÚMERO DE PLACA:

RESULTADO

Tipo	...	...	...	...	...	I...	F.Notifica
Este numero de documento no tiene comparendos p...							

NUMERO DE REGISTROS: 0

TOTAL: \$ 0

Cantidad UVT: 0.0

TOTAL INTERESES: \$ 0

Señala que el accionante OMAR ZAMUDIO solicitó el levantamiento de medida cautelar sobre un producto bancarios, de acuerdo con ello, esa

Dirección accedió a la solicitud del accionante y mediante la resolución No.148722 de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto del procedimiento coactivo seguido contra OMAR ZAMUDIO identificado con CC 79052375, así mismo, mediante el oficio DGC202254006098841 de 28 de junio de 2022, se comunicó del levantamiento de medida cautelar al Banco de Bogotá en relación con la Resolución No. 148722 de 2022, y se notificó al correo electrónico radica@bancodebogota.com.co.

De otro lado, informa que revisada la plataforma ORFEO, se evidencia que el derecho de petición No. 202261201518712 de 10/06/2022, fue radicado el día 10 de junio de 2022, no siendo procedente por parte del accionante acudir a la acción de tutela, como mecanismo transitorio de protección de derechos, respecto a esta petición, teniendo en cuenta que se encuentra en termino para emitir respuesta, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo señala que el pasado 30 de junio procedió a responder la petición del quejoso relacionada con el radicado, No. 202261201518712 de 10/06/2022, respuesta que le fue remitida al correo cac.ciatransas@gmail.com, con oficio DAC 202241006164741.

2. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, y que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional se encuentran superadas, ésta pierde su razón de ser, pues el mandato dado por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela.

Sobre este aspecto ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De lo anterior se deduce que la decisión judicial mediante la cual se concede el amparo tiene por objeto la restauración del derecho violado o amenazado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, y si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo, no tiene objeto tomar decisión judicial alguna.

En el presente caso, se observa que frente a la solicitud del accionante en cuanto a que se le desembargue la cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá con ocasión a la orden de comparendo que le fue impuesta, se detalla que a folios 10 y 11 de la respuesta remitida por la querellada, mediante Resolución No. 148722 de 2022, se ordenó, el levantamiento de una medida cautelar respecto del procedimiento coactivo seguido contra el accionante, de la misma manera, se aprecia que mediante oficio DGC202254006098841 de 28 de junio de 2022, se comunicó del levantamiento de medida cautelar al Banco de Bogotá en relación con la Resolución No. 148722 de 2022, y se notificó al correo electrónico: Email: emb.radica@bancodebogota.com.co de esa entidad bancaria, y al correo electrónico ozamudio294@gmail.com, (fl 13 de la respuesta), seguidamente se observa que a folio 15 de la respuesta y con el pantallazo adjunto el accionante no cuenta con multas registradas en el Simit, con lo anterior, cumpliéndose con lo solicitado por el peticionario.

De otro lado, es frente a la petición presentada por la parte actora y que manifiesta que la misma no le ha sido resuelta, vale memorar que la queja fue radicada por el accionante el día 10 de junio de 2022, según se observa a folio 10 de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, aunado a lo anterior, debe recalcar que la accionada al momento de presentarse la acción se encontraba en termino para resolverla de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que

deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De forma tal que si la petición fue presentada del 10 de junio del presente año, la accionada contaba con 15 días para dar respuesta (hasta el 6 de julio del presente año), en tal sentido, es preciso señalar que a folio 19 del paginario, obra respuesta de la entidad encartada donde se acredita que se dio contestación a la petición con radicado, No. 202261201518712 de 10/06/2022 respuesta que fue remitida al correo cac.ciatransas@gmail.com, con oficio DAC 202241006164741 del 30/06/2022, no obstante, es preciso aclarar que, aun cuando la encartada brinda respuesta dentro del término legal, la misma debe ser enviada a la direcciones de notificación del accionante, so pena que se le dé como transgredido tal derecho en favor del peticionario.

Lo anterior en razón a que evidencia que la dirección electrónica a la cual se envió la respuesta al derecho de petición cac.ciatransas@gmail.com, no corresponde la reportada por el usuario (ozamudio294@gmail.com), por tal razón a efectos de asegurar la satisfacción plena del derecho fundamental invocado se ordenará a la entidad respectiva que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir la respuesta dada en legal forma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR improcedente el amparo constitucional solicitado por OMAR ZAMUDIO, por carencia actual de objeto, por hecho superado de conformidad con las consideraciones de esta providencia, frente a la petición elevada a la accionada para el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir la respuesta dada al derecho de petición radicado el 10 de junio de 2022 por el accionante, en legal forma, esto es a la dirección electrónica de pertenencia del señor OMAR ZAMUNDIO ozamudio294@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIQUESE y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334228f61a1068cf3a43e44fde5c044914b40d0e96519f37fed1738429c9c10**

Documento generado en 07/07/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>